



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 118 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 3 0 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 946-2015-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Octubre del 2015; el Reporte N° 113-2015-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 09 de Octubre del 2015, la solicitud con fecha de recepción 16 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 1317-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Agosto del 2015, interpuesto por el administrado don **FERNANDO RIVERA TUNQUI**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 23 de Enero del 2015, el Sr. Fernando Rivera Tunqui -en adelante el administrado-, solicita se le destaque a la Red Valle del Mantaro, por motivos de salud; declarándose improcedente dicha solicitud mediante Resolución Directoral N° 0113-2015-GRJ-RSJ/URRHH de fecha 10 de Marzo del 2015;

Segundo: En consecuencia, con fecha 17 de Marzo del 2015, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución señalada precedentemente, alegando que padece de enfermedades que agravan su salud física. Siendo declarado infundado dicho recurso, mediante Resolución Directoral N° 1317-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 21 de Agosto del 2015, por ser imposible los destaques que no cuenten con resolución de inicio del procedimiento de implementación de la Ley del Servicio Civil, situación que no es aplicable a la Red Salud de Jauja;

Tercero: Con fecha 16 de Setiembre del 2015, el administrado interpone recurso de revisión contra la mencionada resolución, a fin que la autoridad de competencia Nacional declare su nulidad por contravenir el principio de irrenunciabilidad de derechos, igualdad de trato, condición más beneficiosa, entre otros;

Cuarto: Según el Artículo 143° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Quinto: El recurso de revisión interpuesto por el administrado, es de fecha 16 de setiembre del 2015, sin embargo ha sido elevada a ésta instancia el 13 de Octubre del 2015, al respecto cabe señalar que este actuar, respecto al





REGIONAL DE



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve el mencionado recurso de revisión y constancia de notificación, de manera oportuna, ya que se encuentra establecido en el Artículo 132º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de 21 días hábiles;

Sexto: Asimismo, en el Artículo 131º numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131º se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Séptimo: Conforme a lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, asimismo, el numeral 207.1) del Artículo 207° establece que los recursos administrativos son: a) recurso de Reconsideración; b) recurso de Apelación; c) recurso de Revisión;

Octavo: Que, excepcionalmente hay lugar al recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico conforme se encuentra establecido en el Artículo 210° de la Ley N° 27444;

Noveno: La Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización en su 12°, concerniente a los procedimientos administrativos, además del Artículo 14° inciso 14.1 y 14.2 referidos a los criterios para la asignación y transferencia de competencias, respectivamente señala, "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal." ;"14.1. Las competencias de cada nivel de gobierno, nacional, regional y local, se rigen por la Constitución y la presente Ley Orgánica" y "14.2. La asignación y transferencia de competencias a los gobiernos regionales y locales se efectúa gradualmente bajo los siguientes criterios: a) Criterio de subsidiaridad. El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales, evitándose la duplicidad y superposición de funciones (...)". Por lo tanto, podemos precisar que a partir de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 publicada el 20 de Julio del 2002, el recurso de revisión sería de imposible utilización en procedimientos tramitados en las





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

diversas dependencias pertenecientes a los gobiernos regionales, quedando prácticamente reservado para los procedimientos descentralizados del Gobierno Central, o sea, para aquellos realizados básicamente ante las oficinas descentralizadas de los Ministerios que componen el Poder Ejecutivo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14.2. literal a) de la misma ley, que considera al "criterio de subsidiaridad" entre aquellos que sirven para asignar competencias entre los gobiernos nacional, regionales y locales "según el cual, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer una función determinada, resultando contrario a ello recurrir a una tercera instancia nacional";

Décimo: Según la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al regular las normas, disposiciones y resoluciones que tales pueden emitir, indica en su Artículo 41° que: "las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa. De esa manera, corta toda posibilidad de existencia de una tercera instancia regional, apartando al recurso de revisión de su fuero". En consecuencia, la competencia nacional del órgano revisor, expresamente recogida en el Artículo 210° de la Ley N° 27444, es el elemento que imposibilita el empleo del recurso de revisión en sede regional;

GERENCIA O Z GERENCIA O Z O DESARROLLO S SOCIAL S SOCIAL

Undécimo: Es menester señalar que, el recurso de revisión es un medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, por lo que no resulta procedente contra decisiones emitidas por instancias de competencia regional, debido a que como refiere el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima Gaceta Jurídica, Novena Edición Mayo 2011- Pág. 627 "(...) cuando la aplicación de políticas descentralizadoras del poder público conlleva crear estamentos con nivel autónomo intenso sin tutela nacional en lo administrativo, el espacio que ocupa el recurso de revisión desaparece, quedando sólo los recursos jerárquicos internos dentro de la entidad autónoma y la posibilidad de solicitar la revisión exclusivamente ante las autoridades judiciales";



Duodécimo: Estando a los fundamentos expuestos y de lo glosado líneas arriba, resulta improcedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el administrado, por cuanto, únicamente corresponde impugnar la resolución que le causa agravio, ante las autoridades judiciales; siendo así, no resulta pertinente que esta instancia emita pronunciamiento sobre el recurso de revisión planteado por la impugnante;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto por el administrado don FERNANDO RIVERA TUNQUI, contra la Resolución Directoral N° 1317-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 21 de Agosto del 2015, debido que se ha agotado la vía administrativa, por lo que, no resulta pertinente que esta instancia emita pronunciamiento sobre el recurso de revisión planteado; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2.- DISPONER, la remisión de una copia de todos los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRSJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del recurso de revisión interpuesto por el administrado don FERNANDO RIVERA TUNQUI; vulnerando los artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.
- 3.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Salud Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GERENCIA 0 ZEREGIONAL DE ZEREGIONAL DE ZEREGIONAL DE ZEREGIONAL DE ZEREGIO DESARROLLO DE ZEREGIO DE

Abog. Jean A. Diaz Alverado Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

3 0 OCT 2015

Abog A Antonieta Vidalón Rooles
SECRETARIA GENERAL

REGIONAL CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPER